

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1911, solicitan autorización para imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Abezames impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 3.695 pesetas.

El de Villanueva de Azoague impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.690 pesetas 50 céntimos.

El de Jambrina impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.693 pesetas 50 céntimos.

El de Morales de Valverde impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.018 pesetas 66 céntimos.

El de Valparaiso impone 25 céntimos á cada quintal de paja y 20 al deleña, para cubrir el déficit de 2.400 pesetas.

El del Perdígón impone 50 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.981 pesetas 50 céntimos.

El de Villarrín de Campos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.330 pesetas 85 céntimos.

El de Villaralbo impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.978 pesetas.

El de Trefacio impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.299 pesetas 38 céntimos.

El de San Justo impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.601 pesetas 28 céntimos.

El de Villalba de la Lampreana impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.895 pesetas 50 céntimos.

El de Cotanes impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.919 pesetas 50 céntimos.

Al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria le resulta en su presupuesto un déficit de 3.036 pesetas 50 céntimos, y la Junta municipal acordó en sesión de 11 de Septiembre último, cubrirlo con un arbitrio extraordinario sobre las especies comprendidas en la siguiente

TARIFA

ESPECIES	UNIDAD	Consumo que se calcula.	Valor de la unidad.	Recargo que se solicita.	Importe del recargo.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aceitunas sevillanas.	Kilogramo	500	1'75	0'09	45
Aceitunas zapateras.	Idem	1.500	0'60	0'04	60
Almendras.	Idem	500	2	0'09	45
Cera.	Idem	2.432	3	0'09	219'50
Higos.	Idem	2.000	0'75	0'04	80
Pasas.	Idem	300	2	0'09	27
Leña.	Carro	9.800	2'50	0'15	1.470
Manteca de vaca.	Kilogramo	500	1'50	0'09	45
Pavos.	Uno	300	3	0'15	45
Pimiento molido.	Kilogramo	8.800	1'50	0'07	616
Pimientos verdes.	Carga	179	12	1	179
Queso.	Kilogramo	1.500	1'50	0'07	105
Carburo de calcio.	Idem	2.000	0'80	0'05	100
TOTAL.					3.036'50

El de Villaescusa impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.800 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que le concede la Ley.

Zamora 12 de Octubre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 14 de Octubre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º De las Juntas provinciales de Sanidad formará parte, además del Médico de Sanidad Militar, que determina el apartado 4.º, letra C, de la Instrucción general de Sanidad, un Jefe del Ejército que mande fuerza, si lo hubiere.

De las Juntas municipales de Sanidad, serán asimismo, Vocales, un Jefe del Ejército que mande fuerza, y un Médico militar, si de ambos se dispusiere en la localidad respectiva.

2.º Quedan reformados los artículos 16 y 27 de la citada Instrucción General de Sanidad en los términos expuestos.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1910.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las reiteradas instancias y manifestaciones de todas clases que se vienen dirigiendo, ó

haciendo, respectivamente y desde hace tiempo, á este Ministerio, con motivo de las deficiencias observadas en la organización y funcionamiento del Montepío general de Médicos titulares, en las que se hr ido condensando la necesidad de poner término á diferencias de apreciación que, al cesar, pueden contribuir al restablecimiento de la finalidad para que fué creado dicho organismo, en el cual deben reflejarse las legítimas aspiraciones de los elementos que la integran; justifican la oportunidad de proponer las medidas que han de contribuir á poner término á un estado de cosas que no debe proseguir, y cuya solución establecerá fácilmente la norma necesaria para regularizar, ó resolver, según los casos, dentro de la más estricta justicia, todo lo concerniente al porvenir del referido organismo.

Como puntos de partida para la realización de este cometido se ha tenido en cuenta:

1.º Que como consecuencia de la visita de inspección girada á petición de la Junta de gobierno y patronato, se convocó, por Real orden de 27 de Abril de 1908, la primera Asamblea general extraordinaria de Médicos titulares, que aprobó ciertas bases, por considerar erróneos los cálculos hechos en las tablas de su Reglamento de 17 de Octubre de 1905;

2.º Que con objeto de que el nuevo Reglamento tuviera todas las garantías de acierto indispensables para el mejor éxito de la obra, este Ministerio solicitó la opinión de diversas entidades y personas peritas respecto á la viabilidad de las tablas reguladoras de pensiones, coincidiendo todas en asegurar que las mismas habían sido calculadas con exagerado optimismo;

3.º Que consultado sobre este particular el Instituto Nacional de Previsión, éste dió unas bases que fueron aprobadas, con ligeras observaciones, por los demás peritos á quienes se pidió dictamen sobre el mismo punto;

4.º Que á fin de conocer el parecer de los socios y de resolver de conformidad con los mismos, se

dictó la Real orden de 19 de Julio de 1909 y Circular de la Inspección General de Sanidad, del 23 del mismo mes, en la que se copiaban íntegras las bases sobre orientación de los Montepíos, formuladas por el Instituto de referencia, y se solicitaba de los socios su conformidad con éstas, ó se les consultaba, en otro caso, sobre la liquidación de las cuotas que hubiesen ingresado, con la pérdida ó ganancia que pudiera corresponderles;

5.º Que 2.115 asociados contestaron al requerimiento aludido pidiendo la liquidación de sus cuotas por no convenirles la continuación en el Montepío; 112 solicitaron la reorganización de esta entidad; 62, la aclaración de las bases; 23, que la administración se entregase á los Médicos, y el resto no emitió su voto.

En vista de lo expuesto, y

Considerando que no existe criterio definido entre los asociados acerca de extremos tan importantes como lo son los relativos á si se ha de estimar al Montepío en estado de liquidación ó si debe seguir funcionando con nuevas bases, ya que las antiguas las juzgaron inexactas la Inspección y la Asamblea de Mayo de 1908:

Considerando que la Comisión administrativa especial, nombrada á instancia de la misma Asamblea, reiteradamente ha manifestado en este Ministerio sus deseos de ser relevada en sus cargos:

Considerando que para fijar definitivamente el criterio de los asociados y proteger, cual es debido, sus intereses, se hace precisa, mucho más después de recientes sucesos que no es del caso enumerar, la reunión de una Asamblea extraordinaria que delibere acerca de las mencionadas cuestiones, proponiendo á este Ministerio la resolución que acuerde; y si estima beneficiosa la reorganización, formule las tablas de cálculo, hechas por personas de reconocida competencia, que aseguren su cumplimiento á los socios en los plazos que se fijen:

Considerando que, además, debe designarse en la misma Asamblea la Comisión ú organismo directivo que, asumiendo las atribuciones que se le confieran en dicho acto, se encargue de liquidar ó administrar, según lo que se acuerde, los intereses del Montepío, y á la que la Comisión actual hará entrega documentada de todo lo que, perteneciente á la colectividad, obre en su poder; y

Considerando la misión inspectora y de patronato que corresponde á este Ministerio en casos como el presente, en el que se trata de restablecer la normalidad en el funcionamiento de una Asociación regulada por Estatutos y disposiciones que forman su ley constitutiva, y contra las cuales no puede irse más que en caso de que vulneren las leyes ó la moral, siendo por tanto los asociados los que deben resolver en todo lo que concierne á los fines para que se constituyeron;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á los asociados del Montepío general de Médicos titulares á una Asamblea extraordinaria, que será presidida por el Inspector general de Sanidad interior, y la cual tendrá lugar en esta Corte, en los días 4 y siguientes de Noviembre próximo, para resolver sobre los siguientes extremos:

A. Conveniencia para los asociados de la liquidación del Montepío, devolviendo á los mismos el importe de sus cuotas con las utilidades que pudieran corresponderles.

B. Reorganización del mismo, ratificando ó rectificando, según lo estimen procedente, las bases propuestas por la Asamblea de Mayo de 1908, pero sometiéndose á cálculos que sean viables y puedan cumplirse debidamente.

C. Oportunidad de asimilarse á alguna entidad de las que funcionen en España actualmente y que ofrezca las garantías indicadas en el apartado anterior.

D. Fórmula de devolución, caso de llegar á un acuerdo sobre la liquidación de las cuotas, con los beneficios que les correspondan á los socios que soliciten no continuar formando parte del Montepío.

E. Designación de la Comisión, Junta ó Consejo que haya de liquidar ó administrar, en su caso, el Montepío.

2.º Actuarán de Secretarios de la Asamblea los dos socios más jóvenes que concurren á la misma;

3.º Podrán tomar parte en las deliberaciones y votaciones previas hasta quedar constituida, todos los que conservaban su carácter de asociado al convocarse la que se celebró en 26 de Mayo de

1908, según la lista entonces formalizada á los efectos de la regla C de la Real orden de 27 de Abril de dicho año, y que reclamen de las oficinas del Montepío la tarjeta de indentificación hasta el día 26 del mes actual.

La comparecencia podrá ser personal ó por representación otorgada por escritura con la firma del que haga la delegación y sello y firma del Subdelegado de Medicina del distrito á que pertenezca, sin cuyo requisito será nula.

Cada representación otorgada se contará para todos los efectos como un voto.

Si el que diere su representación hubiera suscrito algún boletín á favor de la liquidación, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Julio de 1909, este voto se considerará como ratificado si no le modificare en el plazo de veinte días, á partir de la publicación de esta Real orden, ó concediendo nueva representación en contrario sentido á otro asociado que concorra á la Asamblea;

4.º La Comisión administrativa especial, en funciones actualmente, podrá tomar parte en las deliberaciones de la Asamblea, con voz pero sin voto, poniendo á disposición de ésta, para su examen, los libros de contabilidad y dando á conocer los detalles con ella relacionados;

5.º Las votaciones serán nominales, y para tomar acuerdo, será necesaria la mayoría de los votos que representen los presentes, sumados á los emitidos conforme al apartado 4.º del número 3.º precedente;

6.º Los acuerdos tomados en la Asamblea se elevarán á este Ministerio, á los quince días de adoptados, para su conocimiento y resoluciones que procedan;

7.º Una vez aprobada la propuesta de nuevo organismo que haya de hacerse cargo de la liquidación del Montepío, ó de su administración, en la forma que se acuerde, la Comisión administrativa especial que hoy funciona, la hará entrega bajo el inventario duplicado que firmarán ambos organismos, de todo lo concerniente á los documentos, papeles, etc., que hoy están bajo su custodia;

8.º Caso de llegarse á la liquidación, ésta deberá practicarse en lo que reste de año, y este Ministerio se reserva la facultad de nombrar un Inspector que inspeccione los trabajos del organismo, designado por la Asamblea. Los documentos acreditativos de la liquidación deberán entregarse en el Ministerio antes del último día del mes de Enero de 1911;

9.º La Superioridad general de Sanidad interior interesará de las Compañías de Ferrocarriles que se faciliten, á los asambleístas que acrediten esta condición, los medios de transporte más económicos necesarios para que concurren al acto que se convoca por esta Real orden; y

10. Esta disposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1910.—Merino.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

(«Gaceta» de 10 de Octubre de 1910.)

Universidad de Salamanca.

Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 15 de Abril último, se publican á continuación las Escuelas públicas vacantes en este distrito universitario para ser provistas en propiedad por concurso, en la forma que se indica:

Concurso de ascenso.

PROVINCIA DE SALAMANCA

De niños.—Las elementales completas de Alamedilla y Valdelacasa, con 625 pesetas y emolumentos.
De niñas.—La ídem íd. de Larrodrigo, con íd. íd.

PROVINCIA DE AVILA.

De Niños.—Navalonguilla y Losar del Barco, con 625 pesetas y emolumentos.
De Niñas.—Zapardiel de la Cañada y Gavilanes, con ídem íd.

PROVINCIA DE CÁCERES

De Niñas.—La plaza de auxiliar de Logrosán, con 625 pesetas.
De ambos sexos.—Para Maestro: La de Viandar, con ídem íd. y emolumentos.

PROVINCIA DE ZAMORA

De Niños.—Bustillo del Oro y Villabrázaro, con 625 pesetas y emolumentos.

De Niñas.—Mombuey, con ídem íd.

Concurso de traslado

PROVINCIA DE SALAMANCA

De niños.—Serradilla del Arroyo, Tala y Cabeza de Framontanos, con 625 pesetas y emolumentos.

De niñas.—Serranilla del Arroyo, con ídem íd.

De ambos sexos.—Para Maestros: Manzano, con 550 pesetas y emolumentos; La Sierpe, Sexmiro, Gema y Tornadizo, cada una con 500 pesetas y emolumentos.

Para maestras: Carrasco, Aldeacipreste, Martiñamor y Carbajosa de Ermuña, cada una con 500 pesetas y emolumentos.

PROVINCIA DE ÁVILA

De niños.—Palacios de Goda, Navalacruz y Navalperal de Tormes, con 625 pesetas y emolumentos.

De niñas.—Hoyorredondo, Navacepeda de Tormes y Medinilla, con 625 pesetas y emolumentos, y la de Narrillos del Alamo, con 550 ídem íd.

De ambos sexos.—Para Maestros: San García de Ingelmos y Avellaneda, con 550 pesetas y emolumentos; Mercadillo, Narros del Puerto y Tremedad, con 500 pesetas é ídem.

Para Maestras: El Soto, Navasequilla y Tiñosillos, con 500 ídem íd.

PROVINCIA DE CÁCERES

De niñas.—Pescueza, con 625 pesetas y emolumentos.

De ambos sexos.—Para Maestras: Casares, con 500 ídem íd.

PROVINCIA DE ZAMORA

De Niños.—Guarrate y Villardondiego, con 625 pesetas y emolumentos.

De Niñas.—Cubillos, con ídem íd.

De ambos sexos.—Para Maestros: Pobladura de Aliste, con 625 pesetas y emolumentos; Mozar y Vallesa de la Guareña, con 500 pesetas y emolumentos.

Para Maestras: Pozuelo de Vidriales, Videmala, Milles de la Polvorosa, Otero de Sariegos, Vecilla de la Polvorosa y Carracedo, con 500 pesetas y emolumentos.

Concurso de entrada.

PROVINCIA DE SALAMANCA

De Niños.—La plaza de Auxiliar de Cantalapiedra, con 500 pesetas.

De ambos sexos.—Para Maestros: Moscosa, con 500 pesetas y emolumentos.

Para Maestras: Encina de San Silvestre, con 600 pesetas y emolumentos; Palacios de Salvatierra, Castraz y Pelilla, con 550 pesetas y emolumentos; y El Pino, Casaseca de la Encomienda y La Orbada, con 500 ídem íd.

PROVINCIA DE ÁVILA

De ambos sexos.—Para Maestros: Cepeda la Mora y Villafior, con 550 pesetas y emolumentos; Narrillos del Rebollar, Benitos, Muñozpepe y Angostura, con 500 pesetas é ídem.

Para Maestras: Sinlabajos, con 500 ídem ídem, y La Cañada, con 150 pesetas pagadas de los fondos municipales.

PROVINCIA DE CÁCERES

De ambos sexos.—Para Maestras: Segura y Pinofranqueado, con 500 pesetas y emolumentos.

PROVINCIA DE ZAMORA

De ambos sexos. Para Maestro: Villárdiga y Fontanillas de Castro, con 500 pesetas y emolumentos.

Para Maestras: Pedroso de la Carballeda, Prado, Abezames, Villaveza, de Valverde, Castro de Alcañices y Linarejos, con 500 pesetas y emolumentos.

Al concurso de ascenso serán admitidos los Maestros que estén desempeñando Escuela de categoría inferior á la de la vacante que se solicite.

Para ser admitido al concurso de traslado será preciso que los Maestros desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada.

Los Aspirantes al concurso de entrada deberán reunir los requisitos siguientes: ser español, haber cumplido veintiún años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra elemental ó certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y no haber desempeñado Escuela pública en propiedad.

A los que tengan prestado algún servicio en Escuela pública les bastará la hoja de servicios certificada y los demás la sustituirán por el certificado de capacidad, estudios y méritos, establecido en el artículo 28 del Real decreto de 15 de Abril último.

Los Aspirantes dirigirán sus instancias á este Rectorado en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, documentadas en la forma prevenida en el artículo 21 del Real decreto antes citado, siendo necesario un expediente para cada clase de concurso en que se solicite.

Se recomienda muy especial cuidado en el cumplimiento del artículo 27 del aludido Real decreto, que dice:

«Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios, para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos que se consignan en los artículos 22, 23, y 24.»

Al final de cada hoja, y antes de la certificación de las Autoridades competentes, harán un resumen de conceptos por el orden en que se citan, y demás consignarán claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Las hojas de servicios se cerrarán el día 1.º del mes en que se manda hacer el anuncio, según los artículos 12 y 13, y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º del mes y el último de la convocatoria.

Salamanca, 4 de Octubre de 1910.—El Rector, Miguel de Unamuno.

Distrito forestal de Zamora.

Pliego de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan de 1910 á 1911.

1.ª Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado Plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la Carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en arcas del Tesoro con destino á mejores de montes el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la Ley de repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los Montes declarados taxativamente Dehesas boyales, ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos y bellota; bien entendido que, conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, la ejecución de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensivo á los ganados de labor.

A este fin los señores Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los señores Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado de dicha clase existentes en el pueblo que han de realizar el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados un pueblo ó abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarlo así, pero en este caso el aprovechamiento habrá de realizarse por arrendatario conforme al correspondiente Plan y prescripciones facultativas que se dictasen por el Distrito forestal, del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se remitirá una copia autorizada á la Jefatura del distrito y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro para mejoras de montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.ª Antes del día 1.º de Noviembre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en el Plan, manifestarán por escrito al señor Ingeniero Jefe del Distrito, si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciaren expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta. En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del Distrito, antes del día 30 de Noviembre lá carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.º de Noviembre renunciaren, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del día 1.º de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1891, acudiendo si fuese preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.ª Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.ª Para las entregas de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del ramo que haya de hacer aquellas las licencias á que se refiere la condición primera. En su vista el empleado de montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la finca en una zona de 200 metros alrededor de aquellos. Esta operación realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, de la Guardia civil y guarda local, se formalizará la correspondiente acta, en la que se harán constar todos los daños que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el sobreguarda ó funcionario del ramo al Distrito forestal en el preciso término de tercero día.

7.ª Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que se indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ellos se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.ª Terminado el aprovechamiento, el funcionario del ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.ª, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el período del aprovechamiento se hubieran causado; significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma será remitida por el empleado del ramo á esta Jefatura dentro del plazo indicado en la condición 6.ª

9.ª Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término de cuarto día.

10.ª Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionarse por la realización de aprovechamientos aceptados por ellas ya explícitamente ya implícitamente conforme á la condición 4.ª La valuación de los daños y perjuicios será siempre ejecutada por un funcionario del Distrito forestal.

11.ª Los sitios donde se verifiquen cortas á matorras, comprendidos en el Plan y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita antes del día 1.º de Marzo próximo y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para aprovechamiento de maderas.

1.ª La corta se hará bajo la dirección del emplea ó empleados del ramo que nombre el Ingeniero del Distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento, evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.ª El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final, se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiesen desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos por tanto como cortados fraudulentamente.

3.ª El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los arboles, á darles la caída por la parte

en que no causen daños á los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que menos ocasionen. En la inteligencia de que se hará responsable de los que originen cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presentarse el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosamente é inevitablemente causado.

4.ª No oodrán extraerse las maderas del pie del tocon verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectue el reconocimiento de los mismos y marque en blanco por los empleados que nombre el Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante, si la corta llega á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si á 2.000 podrá verificarse por terceras partes y de dicho número en adelante el marqueo y contada en blanco se verificará por cuartas partes, si así lo exigiere el Ayuntamiento.

5.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos ó carriles que existan en el monte, y si aquellos no fueran suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

6.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.ª Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, satisfará los daños é indemnizará los perjuicios que se hubieren causado.

8.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta, hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.ª El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, bajo su más estrecha responsabilidad.

10. El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de astilleros, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extra-yéndoles fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

11. Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo é Instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.ª Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el Plan vigente.

2.ª Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer entrega de los disfrutes.

3.ª Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocon al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos bien afilados, dejando las superficies de los árboles cortados perfectamente lisos el tocon y realizando la caída de aquellos de modo que no perjudiquen á los que no se corten.

4.ª Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.ª Si las leñas se obtuviesen por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior instrumentos bien cortantes, para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.ª Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.ª Si las leñas procediesen de poda, oliveos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen tales operaciones á los modelos que se establezcan, dando los cortes á raíz del tocon ó cabeza, llevando la herramienta de abajo arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tejidos de los árboles.

8.ª El aprovechamiento de leñas por corta á matarrasa, se cuidará de dejar en cada mata de roble ó encina, uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma; procurando que estos sean los mejor conformados de cada mata y á la distancias conveniente para su desarrollo.

9.ª Las procedencias de leñas y plazos para la ejecución de las cortas, se determinarán en las respectivas licencias.

10. Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

11. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, roderas ó veredas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente. Todos los particulares antes mencionados, se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.ª de las generales.

12. Todas las cortas de productos leñosos, especialmente las que deban realizarse á matarrasa, por rozas, limpias ó aclareos, se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados en las licencias que se expidan, y si transcurridos estos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

13. Si para el día 15 de Enero del próximo año no hubiesen ejecutado ó no se hallasen en ejecución las mencionadas cortas, la Administración procederá á la venta de los productos de las mismas.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de los pastos.

1.ª El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresan en el Plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de «Estación» y para otoño, invierno y primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O. I. P.

2.ª Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganado, ni de otras clases que las prefijadas en el Plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contravinieren esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.ª Un Empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.ª Los ganados podrán pernoctar fuera de los montes, y de verificarlo en los mismos montes lo harán en los sitios que señale el Empleado del Ramo.

5.ª Queda prohibida la extracción de abonos del monte, á menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.ª Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si lo hicieren serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.ª También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas. El Empleado del Ramo en el acta de entrega hará mención de todos ellos.

8.ª Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares desde 1.º de Marzo de 1911, y por consiguiente queda terminantemente prohibida la entrada de los ganados en dichos sitios desde el día citado anteriormente.

9.ª Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no

fueren denunciados sus autores al Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometidos, en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de productos forestales. En la actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

10. Asimismo se consignarán en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 9 de Septiembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. A.—El Ayudante José Batlle.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Abril de 1910 y á fin de formar la lista de aspirantes para servir escuelas interinamente, se convoca tan solo á las señoras Maestras que deseen desempeñarlas, para que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria, presenten ante esta Junta sus instancias documentadas, solicitando ser nombradas para alguna de las escuelas que vaquen, cuando por riguroso turno les corresponda.

Las que tengan servicios interinos acompañarán la hoja de méritos y servicios con los justificantes necesarios para comprobar los que aleguen, incluso la partida de nacimiento como justificativa de la edad.

Cuando no hubieren prestado servicios acompañarán el título académico ó certificado de haber hecho el depósito, y en defecto de ambos, el certificado de reválida, si bien no podrán ser nombradas sin que verifiquen el pago de los derechos correspondientes. Presentarán, además, los certificados de oposiciones aprobadas, si las tienen, los de otros estudios oficiales, la de nacimiento y la del Registro Central de Penados, para que por la Secretaría de la Corporación se pueda expedir el certificado de capacidad, previo el pago de los derechos marcados.

Podrán también solicitar la inclusión en la relación de aspirantes las que en la actualidad desempeñen interinidades y las de edad entre dieciocho y veintiun años, si bien no se podrá nombrar á las primeras mientras dura la interinidad que desempeñan, ni á las menores de veintiuno existiendo de esta última edad.

Todas las aspirantes podrán manifestar en su instancia el grado y sueldo de las escuelas que desean servir, debiendo de advertirles que si al llegar á ellas el turno les correspondiese vacante de otro grado ó sueldo, se correrá la escala y nombrará á la siguiente, quedando aquéllas excluidas de la lista.

Zamora 15 de Octubre de 1910.—El Gobernador Presidente, Jaime Aparicio.—El Jefe de la Sección, Francisco Casas. R—1965

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

Cédula de notificación y emplazamiento.

Desconociéndose el paradero de los herederos de D. José Sandoval Alonso, Agente ejecutivo que fué de la primera Zona de Fuentesauco, de esta provincia, así como también el de los Sres. D. Manuel Reboul é Isaré, D. Baldomero Burón y Don Leopoldo García Ortega, se les notifica y emplaza por la presente, para que por sí ó por medio de apoderado se personen ante la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicada esta notificación, al objeto de que puedan ejercer su derecho en la oposición formulada por el Ministerio Fiscal de aquel Centro, en la sentencia que le ha sido consultado por la Dirección general del Tesoro y emitida por la misma, en expediente de alcance que le resultó al Don José Sandoval Alonso.

Y se les previene, que si transcurrido el plazo de diez días anteriormente indicado, no hubiesen verificado su comparecencia ante el citado Tribunal, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zamora 13 de Octubre de 1910.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1975

Ayuntamientos.

PELEAS DE ARRIBA

Don Saturnino Pérez Bailón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleas de arriba.

Hago saber: Que el día 18 de Noviembre á las once de su mañana y bajo mi presidencia ó la del Concejal que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para la construcción de nuevas casas escuelas de este Municipio, bajo el tipo de 40.518 pesetas.

La subasta se verificará por pliegos cerrados con arreglo á las condiciones que con la memoria, planos y presupuestos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar provisionalmente el cinco por ciento del importe del presupuesto, cuya cantidad asciende á 2.025 pesetas con 90 céntimos. Dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación definitiva el rematante aumentará el depósito provisional hasta el diez por ciento de la cantidad en que fueran rematadas las obras.

Estas habrán de quedar terminadas durante un plazo de un año, á contar desde el día en que se formalice el contrato.

Los poderes de los que comparezcan á la subasta, si se presentan en nombre de otra persona habrán de ser bastanteados por Letrados.

Se hace constar haberse anunciado previamente el acuerdo de subasta y las condiciones, sin que nadie reclamase contra ellos.

Peleas de arriba 10 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Saturnino Pérez.—El Secretario, José Fernández. R—1904

FUENTE EL CARNERO

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, debiendo acreditar que reune las condiciones exigidas por el artículo 123 de la ley Municipal; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Fuente el Carnero 28 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Manuel Pérez. R—1891

MORALEJA DEL VINO

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de esta población, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de setenta y cinco ú ochenta familias pobres de esta localidad.

Los aspirantes á ella presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, á contar desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de los documentos que justifiquen la aptitud legal de los mismos.

Moraleja del Vino 8 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Antonio Mela. R—1939

VILLAR DEL RUEY

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito, se anuncia para su provisión en propiedad por término de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca en el periódico oficial de la provincia, con la dotación anual de quinientas pesetas.

Los aspirantes presentarán en dicho tiempo sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo acreditar haber desempeñado cualquiera otra por lo menos seis meses.

Villar del Buey 26 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Antonio Marino. R—1912